República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-63341926-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2022-29804748- -APN-SGASAD#TFN; "AGENCIA MARITIMA ARGENPAR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Juan M. Soria —Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación—, a fin de resolver en los autos caratulados "AGENCIA MARITIMA ARGENPAR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expediente EX-2022-29804748- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Mediante RE-2022-29802550-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) N° 56/2022, recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 17495-113-2018 el 10/03/2022, por la que se la condenó, en su calidad de Agente de Transporte Aduanero al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del Código Aduanero (CA) y se la intimó al pago de tributos correspondientes por aplicación del art. 142, ap. 2, del CA. Ello en virtud de un faltante detectado a la descarga para su trasbordo con destino al exterior, que representó un 3,62 % del total de la mercadería declarada: aceite de soja a granel. La recurrente realiza una descripción de los hechos y antecedentes del caso. Expresa que el servicio aduanero constató que, en dos de las cuatro barcazas, había presencia de agua, pero ello no fue tenido en consideración en instancia administrativa. Asimismo sostiene que la Aduana de San Lorenzo verificó que los precintos de seguridad se encontraban intactos. Sostiene que,

oportunamente, hizo saber a la Aduana la existencia de mercadería contaminada, embarcada en el puerto de Paraguay, circunstancia que tampoco se tuvo en cuenta al momento del dictado de la resolución apelada. Afirma que si se toman en conjunto las mediciones de las cantidades de mercadería de las cuatro barcazas y se constatan con las cantidades de la descarga total de las mismas, también en su conjunto, la diferencia no supera la tolerancia establecida por el Decreto 343/05 que reglamentó las diferencias por sobrantes o faltantes en los transportes realizados en el marco del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía, ratificado en nuestro país mediante la Ley 24.385. Solicita la aplicación de lo establecido en el art. 959 del CA. Afirma que no se configuraron los presupuestos del tipo infraccional imputado. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas. Subsidiariamente, para el caso de confirmarse la existencia del faltante, solicita que la multa y tributos sean calculados sobre el excedente a la tolerancia legal, como así también se tenga en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) “Cladd ITA S.A.” respecto de los conceptos IVA Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias. Finalmente solicita la aplicación de lo establecido en el art. 898 del CA

II. Mediante IF IF-2022-95507706-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto. Niega las afirmaciones de hecho y de derecho expresadas en la apelación en traslado, no reconocidas expresamente. Realiza una reseña de lo acontecido y lo alegado por la actora. Realiza consideraciones respecto del tipo infraccional imputado y el bien jurídico protegido que es la exactitud y veracidad de las declaraciones. Sostiene que la recurrente no cuestionó la diferencia en menos detectada por el servicio aduanero, respecto de la carga declarada e independientemente de haber acreditado o no que el faltante se produjo fuera del territorio aduanero argentino, las diferencias fueron detectadas, configurando la infracción imputada. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. Mediante IF-2022-95507683-APN-DTD#JGM la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 17495-113-2018 en formato digital, en un cuerpo de 215 fojas y por PV-2022-118264785-APN-VOCXX#TFN se declaró la causa de puro derecho.

Mediante PV-2026-42373776-APN-VOCXVII#TFN se elevaron las actuaciones al conocimiento e intervención de la Sala “F” y por IF-2026-55656800-APN-VOCXVII#TFN quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

IV. Compulsadas las actuaciones administrativas resulta que a fs. 1 (fs. 3 digital) obra la Nota N° 267/2012, emitida por la Aduana de San Lorenzo, con el informe sobre el arribo de cuatro (4) barcazas PA2011R, 2502R, 2024R y U922, con manifiesto de carga 18057MANI002046D, con una partida de 8.305.790 kgs. de aceite de soja a granel proveniente del puerto de Villeta, República del Paraguay, amparada en los conocimientos nros. 2047/18, 2048/18, 2049/18 Y 2050/18.

En dicho informe se dio a conocer que, al realizarse la descarga de la mercadería en el puerto de San Lorenzo para su trasbordo con destino final al exterior, la cantidad resultante fue de 8.004.920 kgs., lo que arrojó un faltante de 300.780 kgs., que representaba el 3,62 % respecto de lo declarado en el manifiesto de carga referido precedentemente.

La diferencia por el faltante detectado excede el 2% de tolerancia para líquidos a granel establecido por el art. 1 del Decreto 343/06, aplicable al transporte de mercaderías por la Hidrovía Paraguay-Paraná.

La aduana interviniente consideró aplicable lo dispuesto en el art. 3 de la Resolución General (RG) ex-AFIP N° 2181/06, en cuanto a que la diferencia de cantidad de mercadería descargada que exceda la dispuesta en la norma referida precedentemente, sin la debida justificación, dará lugar a la configuración de la infracción establecida en el art. 954 del CA, con arreglo a lo dispuesto por el art. 956, inc. c) de dicho cuerpo legal.

En consecuencia, formuló la denuncia según constancias de fs. 3 (fs. 7 digital).

A fs. 53 (fs. 107 digital) se realizó el aforo de la mercadería y la determinación de la multa y tributos.

A fs. 54-56 (fs. 109-113 digital), el 15/04/19, la Aduana de San Lorenzo (AD SALO) dictó la Resolución N° 101/19 mediante la cual se aperturó el sumario infraccional y se corrió vista a la firma actora, quien contestó la vista según constancias de fs. 68-71 (fs. 137-143 digital).

A fs. 79 y 84 (fs. 163 y 178 digital) se agregaron las notas presentadas por las firma actora en las actuaciones SIGEA nros. 17134-984-2018/1 y 17134-984-2018/4 respectivamente mediante las cuales se informó a la Aduana que, previamente a la descarga de las barcazas 2502R y 2011R, se detectó presencia de agua en sus tanques, por un total aproximado de 80 toneladas (t).

A fs. 87 (184 digital) la Sección Inspección Operativa de la Aduana de San Lorenzo ratificó lo informado mediante la Nota N° 267/18 obrante a fs. 1 (fs. 3 digital), aclarando que la medición de la operación en trato se realizó en tanques de tierra, por lo cual el agua detectada en las barcazas no tuvo relación con las cantidades de mercadería descargadas.

Consecuentemente, el 10/03/22 se dictó la resolución aquí apelada, agregada a fs. 188-198 digitales de las actuaciones.

V. En primer término, corresponde examinar el encuadre jurídico efectuado por el servicio aduanero respecto de los hechos verificados en las presentes actuaciones.

El art. 954, apartado 1, incisos a) y c), del Código Aduanero sanciona a quien, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera de lo que resultare de la comprobación y que, de haber pasado inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere.

A su vez, el art. 956, inciso c), del mismo cuerpo normativo dispone que la presentación del manifiesto de carga equivale, a los fines de la aplicación del citado art. 954, a la formulación de una declaración aduanera respecto de los extremos allí consignados.

Sobre la base de tales disposiciones, la Aduana de San Lorenzo consideró configurada una declaración inexacta como consecuencia de la diferencia constatada entre la cantidad de mercadería consignada en el manifiesto marítimo de importación N° 18057MANI002046D y la efectivamente descargada con motivo de la operación de trasbordo con destino al exterior.

Sentado ello, corresponde recordar que la operatoria objeto de autos se desarrolló en el marco del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, aprobado por la Ley N° 24.385, y de la reglamentación dictada mediante el Decreto N° 343/05, normas que establecen el régimen jurídico aplicable al transporte fluvial internacional realizado por dicha vía navegable.

En ese contexto, el Protocolo Adicional al Acuerdo dispone, en su art. 10, que toda operación de tránsito aduanero internacional deberá documentarse mediante la correspondiente presentación del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), instrumento que constituye el soporte documental de la declaración formulada ante las autoridades aduaneras intervinientes.

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la recurrente acompañó a fs. 25-27 (fs. 51-55 digitales) el manifiesto marítimo de importación N° 18057MANI002046D, en el cual se consignaron los datos de los conocimientos de embarque nros. 2047/18, 2048/18, 2049/18 y 2050/18, correspondiente a la mercadería transportada por las barcazas PA2011R, PA2502R, PA2024R y U922, respectivamente. Así también, a fs. 29, 30,31, y 32 (fs. 59, 61, 63 y 65 digitales) obran agregados los MIC/DTA relativos a los conocimientos de embarque referidos.

Todo ello evidencia el cumplimiento de los recaudos documentales exigidos por la normativa específica y determina la plena aplicación del régimen previsto para el transporte internacional efectuado por la Hidrovía Paraguay-Paraná.

VI. Establecido el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho, a la luz de las constancias incorporadas al expediente administrativo.

De la documentación acompañada surge que en el manifiesto de carga N° 18057MANI002046D se declaró el transporte de un total de 8.305.790 kilogramos de aceite de soja a granel distribuidos entre las barcazas PA2011R, PA2502R, PA2024R y U922, según conocimientos de embarque nros. 2047/18 por 2.283.930 kg., 20248/18 por 2.286.690 kg., 2049/18 por 2.287.910 kg. y 1.447.260 kg., respectivamente. Tales cantidades resultan coincidentes con las consignadas en los respectivos MIC/DTA, y en las actas de precintado, obrantes a fs. 37-38 (fs. 75-77 digitales), fs. 39-40 (fs. 79-81 digitales), fs. 41-42 (fs. 83-85 digitales) y fs. 43-44 (fs. 87-89 digitales), emitidas en el puerto de Villeta, República del Paraguay, con carácter previo al inicio de la navegación.

Así también, a fs. 65 (fs. 131 digital) se agregó copia del acta de medición de la barcaza PA2502R

realizada por personal de la Aduana de San Lorenzo previamente a la descarga de la mercadería para su trasbordo. Allí se informó que el volumen de aceite de soja era de 2.229.878,36 kg., mientras que el agua encontrada en los tanques arrojó un volumen de 76.860 kg. De igual manera, a fs. 66 (fs. 133 digital) se agregó el acta de medición de la barcaza PA2011R, en la que se detectaron 55.840 kg. de agua y el aceite de soja transportado tenía un volumen de 2.234.502 kg. Respecto de las barcazas PA2024R y U922 las mediciones fueron de 2.290.230 kg. y 1.462.534 kg de aceite de soja, respectivamente. En todos los casos se constató que los precintos colocados en origen se encontraban íntegros y sin evidencias de alteración.

Posteriormente, una vez concluida la descarga para su trasbordo al exterior, la firma operadora informó a fs. 7, 12, 17 y 21 (fs. 15, 25, 35 y 43 digitales) de las actuaciones administrativas, las cantidades efectivamente descargadas, inferiores a las oportunamente declaradas, circunstancia que determinó la existencia de un faltante total de 300.870 kilogramos, equivalente al 3,62 % de la mercadería documentada, conforme el siguiente detalle:

- Barcaza PA2502R, conocimiento 2048/18, declarado 2.286.690 kg. descargado 2.155.215 kg. Faltante 131.475 kg. (fs. 7, 15 digital).
- Barcaza PA2011R, conocimiento 2047/18, declarado 2.283.930 kg., descargado 2.146.351 kg. Faltante 137.579 kg. (fs. 12, 25 digital).
- Barcaza U922, conocimiento 2050/18, declarado 1.447.260 kg., descargado 1.429.083 kg. Faltante 18.177 kg. (fs. 17, 35 digital).
- Barcaza PA2024R, conocimiento 2049/18, declarado 2.287.910 kg., descargado 2.274.271 kg. Faltante 13.369 kg. (fs. 21, 43 digital).

Corresponde destacar que las cantidades efectivamente descargadas fueron las mismas que sirvieron de base para la documentación de las respectivas destinaciones de trasbordo nros. 18057TRB000875B (fs. 16, 21 digital), 18057TRB3001050K (fs. 10, 21 digital), 18057TRB3000863Y (fs. 15, 31 digital) y 18057TRB3000862U (fs. 20, 41 digital), extremo que no ha sido controvertido por la recurrente.

En este contexto, adquiere relevancia lo dispuesto por el art. 8 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, en cuanto establece que los precintos colocados por las autoridades aduaneras de cualquiera de los Estados Parte gozarán en los restantes países signatarios de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

De allí que no pueda compartirse la afirmación contenida en la resolución apelada relativa a la supuesta irrelevancia jurídica de los precintos colocados por la autoridad aduanera paraguaya. Por el contrario su existencia y estado de conservación constituyen extremos válidamente comprobables y jurídicamente relevantes.

Así también, el ar. 20 del Protocolo Adicional referido establece la obligación del personal de la Aduana de destino, de controlar el estado y seguridad de los precintos y el cumplimiento de las obligaciones del transportista a ese respecto.

En el caso de autos, el servicio aduanero, en la Nota N° 267/18 obrante a fs. 1 (fs. 3 digital) de las actuaciones, expresó: *“a la formalización de entrada de los medios de transporte,* ***no surge novedad alguna sobre el estado de los precintos, constatando su intangibilidad.”***

Se advierte que el servicio aduanero no ha violado las disposiciones del citado art. 8, toda vez que no se ha controvertido la existencia y estado del precintado.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia de que los precintos se encontraran intactos no resulta, por sí sola, suficiente para justificar las diferencias verificadas. En efecto, la inviolabilidad de los precintos únicamente acredita que la unidad de transporte no presentó evidencias de apertura o manipulación durante el trayecto, pero no permite explicar ni desvirtuar el faltante comprobado al momento de la descarga.

Por consiguiente, aun cuando la recurrente tiene razón en cuanto a la validez y eficacia de los precintos colocados en origen, dicha circunstancia carece de aptitud suficiente para excluir, por sí misma, las consecuencias jurídicas derivadas de la diferencia de cantidad efectivamente constatada.

Por otra parte el art. 19 del Protocolo referido establece que las aduanas en el curso de la Hidrovía se abstendrán de practicar inspecciones o controles a las unidades de transporte, salvo que éstas entren a puerto a realizar operaciones. De igual manera, el art. 22 establece que, en caso de sospecha de fraude las aduanes podrán ejercer la visita, verificación de las cargas u otros controles juzgados convenientes.

Asimismo, en relación a hechos de fuerza mayor, el art. 24 del Protocolo establece que serán comunicados a la aduana u otra autoridad competente más próxima al lugar del hecho ocurrido, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

Corresponde señalar que las actuaciones evidencian que la Aduana de San Lorenzo actuó de conformidad con las previsiones contenidas en el Acuerdo de Transporte Fluvial y en la normativa específica aplicable a las operaciones de medición y descarga de mercadería a granel, verificando tanto el estado de los precintos como las cantidades efectivamente descargadas mediante los procedimientos técnicamente previstos al efecto. Todo lo cual no fue desvirtuado por la parte actora.

En consecuencia, no se advierten elementos que permitan cuestionar la regularidad de las comprobaciones efectuadas por el servicio aduanero.

VII. Sentado lo expuesto, corresponde determinar si el faltante constatado fue debidamente justificado en los términos del art. 142 del Código Aduanero o si, por el contrario, resulta susceptible del reproche infraccional formulado.

La citada disposición establece que, cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del mismo cuerpo legal, las diferencias deberán justificarse mediante la correspondiente rectificación o por cualquiera de los medios admitidos por la legislación aduanera dentro del plazo de dos (2) días contados desde la finalización de la descarga.

En el caso de autos, la recurrente presentó las notas obrantes a fs. 79 y 84 (fs. 163 y 178 digitales) del expediente administrativo e invocó como causal justificante la presencia de agua detectada en dos de las barcazas involucradas en la operación. Sin embargo, de la compulsa de las actuaciones no surge acreditación técnica alguna que permita determinar con precisión el origen de dicha circunstancia, la

magnitud concreta de la afectación sufrida por la mercadería transportada ni, particularmente, la cantidad específica de producto que habría resultado inutilizable o descartada como consecuencia de tal contaminación.

En efecto, las presentaciones efectuadas por la actora únicamente dan cuenta de estimaciones aproximadas respecto del volumen de agua detectado, sin aportar elementos objetivos que permitan establecer, en los términos del art. 178 del CA, la incidencia efectiva de tal circunstancia sobre la mercadería faltante.

Tampoco obra en las actuaciones constancia de rectificación de la declaración original dentro del plazo previsto por el art. 142, ap. 1, del CA, ni documentación complementaria idónea para justificar las diferencias verificadas por el servicio aduanero. Solo surge de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, las cantidades aproximadas de agua detectadas, las cantidades de mercadería existentes en cada barcaza y las cantidades efectivamente descargadas para trasbordo, siendo que ambas difieran de las declaradas en la documentación presentada por la actora.

A ello se agrega que la recurrente no ha cuestionado los procedimientos de medición empleados ni los resultados obtenidos por la autoridad aduanera, limitándose a sostener una hipótesis explicativa cuya demostración no surge respaldada por prueba suficiente.

En tales condiciones, corresponde concluir que la diferencia constatada no ha sido debidamente justificada en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Consecuentemente, se encuentran reunidos los presupuestos para la configuración de la infracción prevista en el art. 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero.

Ello es así, por cuanto ha quedado acreditada una declaración inexacta derivada de la discordancia existente entre las cantidades documentadas en el manifiesto de carga y en los correspondientes MIC/DTA y aquellas efectivamente comprobadas al momento de la descarga, diferencia que excede el margen de tolerancia legalmente admitido y que no fue oportunamente justificada.

Asimismo, dicha inexactitud resulta susceptible de ocasionar un perjuicio fiscal, toda vez que el art. 142, apartado 2, del Código Aduanero presume importada para consumo la mercadería faltante, atribuyendo al transportista y al agente de transporte aduanero responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones tributarias correspondientes.

VIII. Distinta solución corresponde adoptar respecto de la imputación fundada en el art. 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero.

En efecto, la configuración de dicho supuesto exige que la declaración inexacta sea susceptible de producir el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que efectivamente correspondiere.

Tal presupuesto no se verifica en el caso de autos.

La operación examinada consistió en el transporte de mercadería bajo un régimen de tránsito internacional

por la Hidrovía Paraguay-Paraná, con posterior trasbordo y destino final al exterior. Se trata, por lo tanto, de una operación que no implica, por sí misma, un ingreso o egreso de divisas respecto de la República Argentina.

En consecuencia, aun cuando se encuentre acreditada la existencia de una diferencia de cantidad entre la mercadería declarada y la efectivamente descargada, dicha circunstancia no posee aptitud para configurar el supuesto contemplado en el inciso c) de la norma en análisis, desde que no existe relación causal alguna entre el faltante constatado y un eventual movimiento de divisas desde o hacia el exterior.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto condenó a la recurrente por la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inciso c), del CA, manteniéndose exclusivamente la imputación fundada en el inciso a) de dicha norma.

IX. En cuanto al beneficio de la duda, alegado por la actora en su escrito recursivo, el mismo resulta inaplicable puesto que en el caso de autos ha quedado ciertamente verificada la existencia del faltante de mercadería, no justificado debidamente y en exceso de la tolerancia legal.

En primer lugar y como ya se expresó, la circunstancia de haberse constatado la intangibilidad de los precintos no exime automáticamente a la actora de su responsabilidad, quien debe demostrar que el faltante detectado no le es imputable.

En efecto ha quedado demostrada la existencia de una inexactitud entre la cantidad de mercadería declarada por la recurrente conforme el manifiesto de carga acompañado, los MIC/DTA correspondientes a cada conocimiento de embarque y las actas de precintado labradas en el puerto de partida de las barcazas desde la localidad de Villeta, República del Paraguay —todos ellos coincidentes en las cantidades declaradas—, las cuales difieren de las constatadas por el servicio aduanero a la descarga en el puerto de San Lorenzo para su trasbordo con destino al exterior.

En esta inteligencia, considero que no existe duda alguna que permita la aplicación del beneficio invocado, máxime teniendo en cuenta que solo obra informe sobre la cantidad de agua encontrada en las barcazas y la recurrente no aportó elementos de prueba sobre la cantidad de mercadería efectivamente afectada por dicha circunstancia.

En consecuencia no han sido desvirtuadas, ni siquiera puestas en duda, las comprobaciones efectuadas por el servicio aduanero respecto del faltante a la descarga informado.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la sola presencia de agua en las barcazas no influye directamente en la diferencia detectada entre la cantidad de mercadería descargada respecto de la declarada, salvo que se hubiera demostrado que efectivamente la mercadería resultó afectada por tal circunstancia y se hubieran precisado las cantidades contaminadas.

X. Con relación a la responsabilidad tributaria, conforme lo establece el art. 142, ap. 2 del CA, el

transportista y el agente de transporte aduanero son solidariamente responsables de las correspondientes obligaciones tributarias.

Ahora bien, la recurrente se agravia por cuanto considera que la multa y los tributos determinados debieron calcularse sobre el exceso a la tolerancia legal.

Sin embargo, surge de lo establecido por el art. 12.3 de la RG N° 2220/90 que cuando se determinen excesos a la tolerancia legal, se tendrán por ciertas las cifras obtenidas en la medición, sin deducirse de dicho excedente la cantidad tolerada.

Es decir, una vez verificado el faltante en exceso a la tolerancia legal, sin que el mismo haya sido debidamente justificado, corresponderá determinar el importe de los tributos adeudados sobre la totalidad de la mercadería faltante, sin deducir de ésta la cantidad tolerada legalmente.

Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio de la actora y declarar que la multa y los tributos deberán ser calculados sobre la totalidad de la mercadería faltante, sin deducción alguna.

XI. En cuanto a los conceptos de Iva Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias que conforman el reclamo tributario, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

Respecto a la imposición de costas, en la medida en que el precedente antes referido fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, en este punto, en el orden causado (conf. CNACAF, Sala V en autos “DU PONT ARGENTINA SRL (TF 38483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expediente N° 1461/2025, sentencia del 30/09/2025).

XII. En virtud de lo expresado hasta aquí, corresponde practicar liquidación de tributos y multa, conforme a los parámetros dispuestos en los considerandos preliminares.

Cantidad de mercadería faltante: 300.870kg

Valor en Aduana: u$s 198.255,28

Tasa de Estadística (0,5%): 991,28

Derechos de Importación (10 %): u$s 19.825,53

Base imponible: u$s 219.072,09

IVA (21%): u$s 46.005,14

Total tributos: u$s 66.821,95

Tipo de cambio $ 27,325

Multa art. 954, ap. 1, inc. a): $ 1.825.909,78

Conforme la liquidación practicada precedentemente se declara que el monto de la multa por la comisión de la infracción establecida en el art. 954, ap. 1, inc. a) asciende a la suma de pesos un millón ochocientos veinticinco mil novecientos nueve con 78/100 ($1.825.909,78) y el monto de los tributos adeudados dólares estadounidenses sesenta y seis mil ochocientos veintiuno con 95/100 (u$s 66.821,95).

XIII. En cuanto a las costas del proceso, las mismas deberán imponerse conforme los respectivos vencimientos, los cuales se establecen en un 73 % a cargo de la actora y un 27 % a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 56/22 (AD SALO) dictada en el expediente SIGEA N° 17495-113-2018, en cuanto condena a la firma Agencia Marítima Argenpar S.A. por la comisión de la infracción establecida en el art. 954, ap. 1, inc. c).

2. Revocar parcialmente el art. 2 de la Resolución N° 56/22 (AD SALO) dictada en el expediente SIGEA N° 17495-113-2018 en cuanto a los conceptos de Iva Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias que conforman el reclamo tributario, con costas por su orden.

3. Declarar que el monto de la multa asciende a la suma de pesos un millón ochocientos veinticinco mil novecientos nueve con 78/100 ($1.825.909,78) y el monto de los tributos adeudados a dólares estadounidenses sesenta y seis mil ochocientos veintiuno con 95/100 (u$s 66.821,95).

4. Costas conforme los respectivos vencimientos, los cuales se establecen en un 73 % a cargo de la actora y un 27 % a cargo de la demandada.

Así lo voto.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo. Así lo voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar parcialmente el art. 1 de la Resolución N° 56/22 (AD SALO) dictada en el expediente SIGEA N° 17495-113-2018, en cuanto condena a la firma Agencia Marítima Argenpar S.A. por la comisión de la infracción establecida en el art. 954, ap. 1, inc. c).

2. Revocar parcialmente el art. 2 de la Resolución N° 56/22 (AD SALO) dictada en el expediente SIGEA N° 17495-113-2018 en cuanto a los conceptos de Iva Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias que conforman el reclamo tributario, con costas por su orden.

3. Declarar que el monto de la multa asciende a la suma de pesos un millón ochocientos veinticinco mil novecientos nueve con 78/100 ($1.825.909,78) y el monto de los tributos adeudados a dólares estadounidenses sesenta y seis mil ochocientos veintiuno con 95/100 (u$s 66.821,95).

4. Costas conforme los respectivos vencimientos, los cuales se establecen en un 73 % a cargo de la actora y un 27 % a cargo de la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, envíese a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Juan M. Soria, en los términos del art. 52 del RPTFN.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.26 16:28:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.06.26 18:18:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.26 18:19:04 -03:00